



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004333-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3417389 - 21]

VISTO:

El informe preliminar, INFORME N° 000077-2023-GR-LAMB/UGEL.LAMB/CPA [3417389-20] de fecha 25 de agosto de 2023; acompañados de un total de 163 folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que “La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado .

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, mediante Oficio N° 133-2019.UGEL.L/I.E “F.V”-T/D [3417389-0] de fecha 19 de noviembre de 2019, remite informe sobre presuntas faltas administrativas en contra de Fabio Idelfonso Gil Tarrillo, David Vásquez Carrasco, César Gilberto Cubas Quiroz, Jose Armando Campos Cusma, Docentes de la Institución Educativa “Federico Villareal”, distrito de Túcume, manifestando lo siguiente: **a)** *Que, habiéndose programado la realización de la elección de la señorita Iñikuk y el Cholu Villarealino, dichas actividades que estuvo a cargo de la Comisión organizadora, para el 25 de octubre del 2019, en el turno desde la 01:00 p.m. hasta las 06:25 p.m., en el patio de la Institución educativa, por lo que toda la comunidad educativa estaba en la obligación de asistir en dicho horario, para lo cual se les había comunicado previamente mediante Memorandum N° 0011-2019-UGEL.L/I.E “FV”-T/D; b)* *A la 01:02 p.m. del día 25 de octubre de 2019, ingresaron los docentes Fabio Gil Tarrillo y José Armando Campos Cusma, tal como lo registra el documento emitido por el biométrico pero luego se retira y regresa a las 03:00 p.m., estuvo una hora y luego se retira aproximadamente a las 04:00 p.m. con signos de haber ingerido bebidas alcohólicas; c)* *A las 04:00 p.m., los Docentes César Gilberto Cubas Quiroz y David Vásquez Carrasco se retiran de la Institución Educativa solicitando permiso para irse a Chiclayo por asuntos personales; d)* *Debido a una llamada telefónica que recibe la directora de la Institución Educativa en que se le comunica que un grupo de docentes estaban ingiriendo bebidas alcohólicas cerca de la Institución Educativa, en un local de nombre “EL GUAYAQUIL”, al recurrir a dicho lugar, encontró a los docentes mencionados, ante los hechos la directora, le indicó que estaban en horario de trabajo y que no debieron abandonar la Institución Educativa para ir a ingerir licor y procedió a tomar algunas fotos para dejar constancia del hecho, y posterior retirarse; e)* *A las 06:30 p.m. el docente Jose Armando Campos Cusma, David Vásquez Carrasco y Jose Armando Campos Cusma ingresan nuevamente a la Institución Educativa con evidentes signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, con la finalidad de marcar su asistencia en el biométrico y firmar el cuaderno de asistencia, dando en ese momento una pésima imagen ante los estudiantes, padres de familia y demás trabajadores que todavía se encontraban en la Institución Educativa”.*

Que con Oficio N° 00042-2020-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [3417389-1] de fecha 29 de octubre de 2020, suscrito por el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo de Docentes, solicita información sobre la situación actual de los docentes Fabio Idelfonso Gil Tarrillo, David Vásquez Carrasco, César Gilberto Cubas Quiroz, Jose Armando Campos Cusma y Segundo Salvador Alarcón Flores.

Que, mediante Informe N° 000146-2020-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM-JLPP [3417389-2] de 05 de noviembre de 2020, emitido por el Responsable de la Oficina de Nexus y Control de plazas informa que en



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004333-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3417389 - 21]

la oficina de NEXUS ha verificado en la Base de Datos del Sistema de Administración y Control de plazas "NEXUS" del Ministerio de Educación, actualmente el administrado César Gilberto Cubas Quiroz se encuentra en calidad de docente nombrado perteneciente a la Institución Educativa "Federico Villareal", distrito de Túcume, y con respecto a los docentes, David Vásquez Carrasco, José Armando Campos Cusma no cuentan con vínculo laboral en el año 2020.

Que con Oficio N° 000086-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [3417389-3] de 05 de mayo de 2022 y Oficio N° 000190-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [3417389-4] de fecha 12 de diciembre de 2022 suscrito por el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo de Docentes, se solicitó información sobre la situación actual de los docentes Fabio Idelfonso Gil Tarrillo, David Vásquez Carrasco, César Gilberto Cubas Quiroz y José Armando Campos Cusma.

Oficio N° 0000198-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [3417389-5], Oficio N° 0000197-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [3417389-6], Oficio N° 0000196-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [3417389-7], Oficio N° 0000195-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [3417389-8], se corre Traslado de contenido de cargos para que procedan a emitir sus descargos los docentes Fabio Idelfonso Gil Tarrillo, David Vásquez Carrasco, César Gilberto Cubas Quiroz y José Armando Campos Cusma, con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho denunciado, y por ello, que previamente a la emisión del informe preliminar.

Que mediante Informe N° 000193-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB-RH-RDUG [3417389-10] de 15 de diciembre de 2022, el Responsable de Nexus UGEL Lambayeque da respuesta al requerimiento de Información del Oficio N° 000190-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [3417389-4], por lo que, manifiesta que los docentes David Vásquez Carrasco, César Gilberto Cubas Quiroz se encuentran nombrados y el docente José Armando Campos Cusma no cuenta con vínculo laboral en la UGEL Lambayeque según el Sistema de Administración y Control de Plazas NEXUS.

Expediente N° 4424009-0 de fecha 19 de diciembre de 2022 presentado por David Vásquez Carrasco, Solicita prórroga de presentación de descargo del Oficio N° 195-2022-GR.LAMB/UGEL-LAMB/CPA de fecha 13 de diciembre de 2022, siendo notificado el 19 de diciembre de 2022; asimismo, con el Expediente N° 4 426200-0 de fecha 21 de diciembre de 2022 presentado por Fabio Idelfonso Gil Tarrillo, señala que el Oficio N° 000198-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA, se le notificó el día 19 de diciembre de 2022, solicitando prórroga para realizar su descargo; además, con el Expediente N° 4429154-0 de fecha 23 de diciembre de 2022 presentado por José Armando Campos Cusma, que con fecha 21 de diciembre de 2022, se le notificó el Oficio N° 000197-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA, mediante el cual solicita prórroga para realizar su descargo.

Que, con Expediente N° 4429621-0 de fecha 26 de Diciembre de 2022, presentado por el docente David Vásquez Carrasco de la IE."Federico Villareal", en su descargo, manifiesta que: **"a)** Que, dicho memorando está firmado por el representante legal de la Institución Educativa, en la que consta que fue dirigido a los docentes de apoyo de disciplina de los estudiantes (Fabio Gil Tarrillo, Óscar Domínguez Tejeda y César Olazábal Alcántara) y mas no fue notificado al recurrente, como consta en el memorando múltiple N° 0011-2019.UGEL.L/I.E. 2FV".T/D; **b)** Además, el recurrente estaba como docente de apoyo a la Comisión de Izamiento, el mismo que se dio inicio de cada actividad; por lo que, no existiendo documento con el cual demuestre que el recurrente estuvo obligado a permanecer todo el turno de la tarde, siendo fuera de su horario de trabajo; **c)** Asimismo, se indica que el recurrente fue almorzar a las 04:00 p.m. regresando inmediatamente a las 04:45 p.m. a la Institución Educativa, conforme consta en los registros de asistencia manual y en el biométrico, también asevera que no existe evidencia de haber ingerido bebidas alcohólicas; **d)** El recurrente presenta copia del acta del 05 de marzo de 2019, en donde consta la Comisión de la Iñikuk en donde se observa como integrantes Tania Chacón, Néstor Díaz, Ana Vega, Rosa Acosta, Marleny Paz, Nancy Castillo, César Cubas, Magaly Sialer, por lo que, no se encuentra al recurrente como integrante de la Comisión".

Que, con expediente N° 4430316-0 de fecha 27 de Diciembre de 2023, presentado por el docente César

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 004333-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3417389 - 21]**

Gilberto Cubas Quiroz de la IE."Federico Villareal", presenta apelación de Oficio N° 000196-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [3417369-7] y manifiesta: **a)** *Que, en la Institución Educativa se realiza cada año como actividad escolar cultura transversal la Elección de IÑIKUK, por lo que, el recurrente participó como responsable de realizar la casa de la luna, lugar de donde las diferentes candidatas a IÑIKUK participan y un jurado las califica; además, manifiesta el recurrente ser el responsable de la construcción de la casa de la luna junto con los estudiantes y quienes traen los materiales como "carrizo, maderas, íconos ancestrales y todo lo necesario", además le tomó 3 a 4 días la construcción, en antihorario de clase, antes de inicio del concurso. En que dicho recurrente lleva realizando esa actividad por más de 10 años; b)* *Asimismo, el día 25 de octubre se concluyó de realizar la casa de la luna, aproximadamente a la 01:00 p.m., lo que el recurrente permaneció hasta las 04:00 p.m., después de haber cumplido con la responsabilidad y ad honorem, se dirigió almorzar, en lo que la directora ha concurrido al lugar, tomando fotografía, por lo que, el recurrente considera un delito por grabar o fotografiar sin su consentimiento; c)* *El recurrente manifiesta abuso de autoridad por reunirse a las 07:15 p.m. las docentes Miriam Céspedes Barreto (Subdirectora), Pascuala Siesquén Ferreñán (Encargada de TOE), para hacer un acta de incidencias sin la participación de los supuestos protagonistas de los hechos que ella informa a la UGEL Lambayeque, sin hacer ningún descargo, y menos llamada de atención verbal, y documentado alguno que sustente su informe, hecho que debe ser dejado sin efecto los hechos atribuidos; d)* *Que, esta situación de afirmación de estado de ebriedad, fotografías trucadas, no hacen más que mellar el prestigio de la Institución Educativa*

Que, mediante expediente N° 4444768-0 de fecha 06 de enero de 2023, presentado por Fabio Idelfonso Gil Tarrillo, en su descargo, manifiesta lo siguiente: **a)** *Que, el recurrente a firmado su asistencia tal como se acredita con el control biométrico, indicando la entrada a 01:00 p.m. y la salida a 04:19 p.m. se ausentó de la Institución Educativa por motivos de salud, dirigiéndose hacia la ciudad de Chiclayo, siendo atendido de emergencia por el médico Alberto Palma Leyton ya que presentaba Cálculos Renales, tal como determina el Certificado Médico N° 0044723 de fecha 25 de octubre de 2019, a las 5:00pm en su consultorio, es por ello que el documento presentado por la directora de la Institución Educativa no acredita que en la fotografía el recurrente haya estado presente".*

Que, con Expediente N° 4504382-0 de fecha 06 de Enero de 2023, presentado por el docente José Armando Campos Cusma de la IE."Federico Villareal", solicita la prescripción de la potestad disciplinaria y manifiesta: **a)** *Que, dicho expediente carece de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad; toda vez que el 25 de octubre de 2019, asistió a las 8:00am ya que tenía que realizar las actividades de ambientación para la actividad programada, como fue la colocación de banderines y gigantografías Iñikuk Villarealino, como lo demuestra en el Informe N° 01-2019-IE.FV/T, firmado por la Coordinadora de la Comisión María Cunya Llacsahuanca, quien da constancia del cumplimiento del docente; además carece de razonabilidad, ya que no presenta medio de prueba idóneo, ya que luego de haber culminado la ambientación en la mañana se fue almorzar. En cuanto a las tomas fotográficas demuestran que está sentado con unos colegas, almorzando; y alega que carece de proporcionalidad porque es un acto que prescribió y no existe fundamentos objetivos para pretender un informe".*

Que, con Oficio N° 000042-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [3417389-12] de fecha 21 de marzo de 2023, emitido por la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario para Docente, solicita horario pedagógico de los docentes Fabio Idelfonso Gil Tarrillo, David Vásquez Carrasco, César Gilberto Cubas Quiroz y Jose Armando Campos Cusma de la Institución Educativa "Federico Villareal", distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque.

Oficio N° 0032-2023/UGEL.LAMB/I.E-FV-T/D [4580707-0] de fecha 24 de abril de 2023, presentado por el Director Walter Saavedra Bonilla. Remite el horario pedagógico del año escolar 2019, indicando que: *"(...) Fabio Idelfonso Gil Tarrillo, laboró en el turno de la mañana, además se precisa que los hechos sucedieron (viernes 25 de octubre) no laboraba en el turno de la tarde (...) José Armando Campos Cusma, laboró en los martes por la tarde, y los días miércoles, jueves y viernes en el turno de la mañana, se verifica que en el momento de los hechos (viernes 25 de octubre) no presentaba labores por la tarde (...) César Gilberto Cubas Quiroz, laboró en el turno de la tarde, verificando que el momento de los*



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004333-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3417389 - 21]

hechos (viernes 25 de octubre) presentaba labores por la tardes (...) David Vásquez Carrasco, laboró los días lunes, martes, miércoles por la tarde; los días jueves y viernes en el turno de la mañana, verificando que el momento de los hechos (viernes 25 de octubre) no presentaba labores por la tarde”.

Que, con Informes Escalafonarios de los docentes:

- Informe Escalafonario N°06103-202-UGEL-LAMBAYEQUE de fecha 05 de diciembre de 2022 del Docente **Fabio Idelfonso Gil Tarrillo**, con DNI N° 27365174, por lo que, no presenta sanciones judiciales ni administrativas y tampoco presenta instauraciones de procesos administrativos disciplinarios.
- Informe Escalafonario UGEL-LAMBAYEQUE de fecha 13 de diciembre de 2022 del Docente **José Armando Campos Cusma**, con DNI N° 16727065, por lo que, no presenta sanciones judiciales ni administrativas y tampoco presenta instauraciones de procesos administrativos disciplinarios.
- Informe Escalafonario N° 06167-2022-UGEL-LAMBAYEQUE de fecha 13 de diciembre de 2022 del Docente **David Vásquez Carrasco**, con DNI N° 16682631, se encuentra en situación laboral en actividad con 27 años de servicio en el Magisterio, no presenta sanciones judiciales ni administrativas y tampoco presenta instauraciones de procesos administrativos disciplinarios.
- Informe Escalafonario N.º 00637-2023-UGEL-LAMBAYEQUE de fecha 04 de Mayo de 2023 del Docente **César Gilberto Cubas Quiroz**, con DNI N.º 27960635, se encuentra en situación laboral en actividad con 31 años de servicios en el Magisterio, no presenta sanciones judiciales ni administrativas y tampoco presenta instauraciones de procesos administrativos disciplinarios.

Que, de acuerdo a la **Ley General de Educación N° 28044 en su artículo 55°** precisa que el director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo; y en concordancia con el **artículo 59°** de la ley indicada, precisa: “Las áreas de desempeño laboral del profesor son la docencia, la administración y la investigación. Los cargos de director y subdirector o sus equivalentes son administrativos (...)”.

Que, con la **Ley General de Educación N° 28044** en su Artículo 56°, indica que el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Le corresponde: a) Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran.

Que, el presente caso los docentes infractores habrían presuntamente incurrido en la transgresión de deberes, pertenecientes a la Institución Educativa “Federico Villareal”, falta calificada como grave, contenida en la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, Artículo 40° literal: **i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, (...) n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática, y o) Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa (...)**”, de conformidad con el primer párrafo del **Artículo 48 de la Ley de Reforma Magisterial**, que señala en su literal: **“i) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes.”**

2.18.- Que, en relación con la **Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, Artículo 6° numerales: 1), 2) y 6)**, detalla: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1) Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 004333-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3417389 - 21]**

proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento, 2) Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona y 6) Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución (...), así como en el **Artículo 7° numeral 6)** de la **Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815**, señala: El servidor público tiene los siguientes deberes: 6) “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”

Que, en el **literal 1.11 del Artículo IV del del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General**, señala que “*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)*” y en concordancia con el **Artículo 248° del Título Preliminar del TUO de la de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General**, señala dentro de los Principios de la Potestad Sancionadora los siguientes: “**4. Tipicidad.** - *Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)*”; “**8. Causalidad.** - *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*”.

Que, el **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, artículo 173°, sobre carga de la prueba**, el numeral 173.2) establece que “corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”. Además, si bien los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento y a las prerrogativas que las normas les amparan, según el artículo IV, numeral 1.2) de la norma en comento; también es cierto que tienen derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; en este mismo sentido, el numeral 1.7) del acotado cuerpo legal, sobre el principio de presunción de veracidad, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; empero, esta presunción admite prueba en contrario. Siguiendo este razonamiento, el **artículo 177°** relacionado a los medios de prueba, señala que “los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios”.

Dentro de este correlato es de tener en cuenta que la denunciante no acompaña medio de prueba necesaria que respalde su versión; con respecto de la **Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, artículo 162°**, sobre carga de la prueba, el numeral 162.2) establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. Además, si bien los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento y a las prerrogativas que las normas les amparan, según el artículo IV, numeral 1.2) de la norma en comento; también es cierto que tienen derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; en este mismo sentido, el numeral 1.7) del acotado cuerpo legal, sobre el principio de presunción de veracidad, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; empero, esta presunción admite prueba en contrario. Siguiendo este razonamiento, el artículo 166° relacionado a los medios de prueba, señala que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios.

Que, en relación a los presupuestos jurídicos establecidos en el Cuerpo Legal antes indicado por el presunto acto atribuido a los docentes Fabio Idelfonso Gil Tarrillo, David Vásquez Carrasco, César Gilberto Cubas Quiroz y José Armando Campos Cusma de la Institución Educativa “Federico Villareal” de Lambayeque, no se advierte vínculos convencionales que incriminen a los denunciados y se pueda incoar un proceso administrativo disciplinario en su contra; dado que la denuncia por presuntos actos de transgresión de deberes presentada por Hilda Briones Moya, se encuentra relacionada a los hechos suscitados el día 25 de octubre del 2019, adjuntando medios probatorios que no conducen a la verdad



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004333-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3417389 - 21]

material, por el contrario, carecen de idoneidad y capacidad suficiente para despejar la duda razonable sobre la responsabilidad de los docentes, como garantía del derecho de inocencia tiene todo investigado a lo largo de un proceso administrativo disciplinario, en consecuencia, los documentos adjuntos no permiten evidenciar la configuración de la falta administrativa denunciada y que puedan ser calificadas como incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, por ser quien desempeña actividades y funciones al servicio del Estado, debiendo observar una conducta responsable y moral, como condición esencial para el ejercicio de la función pública, en tal sentido, no hay mérito para determinar la apertura de proceso administrativo disciplinario.

Que, en esa misma línea sobre los presupuestos jurídicos establecido en el cuerpo legal antes indicado se puede mencionar los descargos presentados por los docentes, se puede advertir en el: **i) Expediente N° 4429621-0 presentado por el docente David Vásquez Carrasco, donde alcanza la copia del Acta de reunión de 05 de marzo de 2019, en donde se observa como integrantes de la Comisión de la IÑIKUK a los docentes Tania Chacón, Néstor Díaz, Ana Vega, Rosa Acosta, Marleny Paz, Nancy Castillo, Magaly Sialer; así como el horario pedagógico de 2019 donde se indica que el docente presentaba labores los viernes en el turno de la mañana; ii) Expediente N° 4430316-0 presentado por el docente César Gilberto Cubas Quiroz, presenta medios de prueba como fotografía de la construcción de la casa de la luna, (escenario de la actividad), documento emitido por el director José Ángeles Alburquerque de fecha 23 de diciembre de 2022, donde indica que no se ha encontrado Comisiones Específicas sobre dicha actividad; iii) Expediente N° 4444768-0 presentado por el docente Fabio Idelfonzo Gil Tarrillo, donde presenta como medio de prueba el Certificado Médico N° 044723 de fecha 25 de octubre de 2019, y; iv) Expediente N° 4504382-0 presentado por José Armando Cubas Cusma, Informe N° 01-2019-IE.FV/T de fecha 21 de setiembre de 2019 y horario pedagógico de 2019, donde se indica que el docente presentaba labores los viernes en el turno de la mañana.**

Que, en el presente caso, los medios probatorios acumulados durante la investigación no han generado convicción sobre la responsabilidad de los docente en la comisión de los hechos que se le imputa, conforme se ha desarrollado precedentemente, además que dichos medios probatorios obtenidos indican que los docentes no eran integrantes de la Comisión de IÑIKUK (*Acta de reunión de 05 de marzo de 2019*), y que referente al Memorando Múltiple N° 0011-2019-UGEL.L/I.E" F.V"-T/D donde se señala que el docente Fabio Idelfonzo Gil Tarrillo presentó un Certificado Médico N° 044723, al respecto es necesario señalar que los certificados médicos particulares, de acuerdo con el numeral 6.3 de la Directiva N° 006-GG-ESSALUD2009, es definido como "(...) *el documento que habitualmente expiden los médicos después de una prestación y a solicitud del interesado. Pretende informar a otros de los procedimientos diagnósticos y/o tratamientos (incluyendo el descanso médico), que fueron necesarios para su recuperación (...)*"; por su parte, el artículo 24° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud establece que la expedición de certificados directamente relacionados con la atención de pacientes como un acto de ejercicio profesional de la medicina, y como tal, sujeto a vigilancia del correspondiente colegio profesional. Asimismo, el artículo 78° del Código de Ética del Colegio Médico del Perú define el certificado médico como el documento destinado a acreditar el acto médico realizado, es decir, la emisión del Certificado Médico, se encuentra limitado a la simple acreditación de atención por parte del docente Fabio Idelfonzo Gil Tarrillo.

Que, asimismo respecto al inicio del proceso administrativo disciplinario para docentes, para el cómputo del plazo de prescripción de la acción del PAD, se considera en el Artículo 6.7 del RVM N° 091-2021-MINEDU, señala: *"El plazo de prescripción para el inicio del PAD es de un (01) año contado desde la fecha en que la CPPADD hace de conocimiento de la falta, a través del informe preliminar al titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada" o en "El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, es de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, (...)";* en esa línea, en estricta y debida aplicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria es de advertirse -prima facie- que la potestad disciplinaria a cargo de CPPADD para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra en vigencia hasta el 25 de octubre de 2023; en consecuencia, corresponde **declarar infundada la prescripción de la acción** formulada por el docente José Armando Campos Cusma.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004333-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3417389 - 21]

Que, respecto a la presentación del Expediente N°4430316-0 oponiéndose al Oficio N.º 000196-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPPA [3417369-7] de fecha 13 de diciembre del 2022, formulado por el administrado César Gilberto Cubas Quiroz, es necesario señalar que mediante oficio antes mencionado se corre traslado de los hechos denunciados en su contra, por tanto, dicho oficio en puridad no contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, pues en el referido oficio no existe pronunciamiento definitivo alguno que suponga la violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo del impugnante, ni es un acto que le cause indefensión; por el contrario contiene una comunicación por parte de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes sobre los hechos denunciados contra su persona emitido en el ámbito de sus atribuciones, ya que la Comisión podrá realizar investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho denunciado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del Artículo 6.4.4 de la RVM N° 091-2021-MINEDU; en consecuencia, el docente en mención presentó dicha documentación teniendo en cuenta que se le corrió traslado del oficio N.º 000196-2022-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPPA de los hechos imputados, por lo que la Comisión a considerado como aclaración de los hechos de acuerdo al informe que alcanzó ante los hechos denunciados.

Que, mediante **Acta N° 33- 2023-CPPADD-UGEL LAMBAYEQUE, de fecha 22 de mayo del 2023**; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de Lambayeque, **RECOMIENDA** al Despacho de Dirección de UGEL Lambayeque, disponga se emita el acto resolutorio de: **NO HA LUGAR A INSTAURAR** proceso administrativo disciplinario a **FABIO IDELFONZO GIL TARRILLO, DAVID VÁSQUEZ CARRASCO, CÉSAR GILBERTO CUBAS QUIROZ y JOSE ARMANDO CAMPOS CUSMA**, Docentes de la Institución Educativa “Federico Villareal” distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque, al no haber incurrido en Falta Grave, ni vulneración de los principios, ni deberes y obligaciones de la Ley de Reforma Magisterial, razón por la cual no existe mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario; por lo que consecuentemente, debe archivar el caso.

Que, el Numeral 6.4.8. INFORME PRELIMINAR Punto 2 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, señala: *“Una vez que la comisión apruebe recomendar la instauración o no instauración del PAD, remitirá al Titular de la IGED, el informe correspondiente incluyendo expresamente su recomendación de instaurar o declarar no ha lugar a la instauración del PAD”*.

Que, el Numeral 6.4.11. NO INSTAURACIÓN de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, señala: *“Si la Comisión determina que no existe mérito para la instauración de PAD, el Titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente”*.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N°29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N°27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO HA LUGAR A INSTAURAR proceso administrativo disciplinario a **FABIO IDELFONZO GIL TARRILLO, DAVID VÁSQUEZ CARRASCO, CÉSAR GILBERTO CUBAS QUIROZ, JOSÉ ARMANDO CAMPOS CUSMA** Docentes de la Institución Educativa “Federico Villareal” distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque, por las razones expresadas en el presente informe, consecuentemente se proceda al archivo de todo lo actuado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la prescripción de la acción formulada por el docente **JOSÉ ARMANDO CAMPOS CUSMA**, por la razón expresa en el presente informe.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004333-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3417389 - 21]

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los docentes antes referido con las formalidades de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
AMADO FERNANDEZ CUEVA
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 22/09/2023 - 14:03:57

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>